



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-09/2019, POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ELOXOCHITLÁN DE FLORES MAGÓN, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen que emite la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), por el que se identifica el método de elección conforme al Sistema Normativo vigente en el municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca.

ANTECEDENTES

- I. **Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, de 4 de octubre de 2018, el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, IEEPCO, aprobó el Catálogo General de los municipios que eligen a sus Autoridades mediante el Régimen de Sistemas Normativos Indígenas, declarando la imposibilidad jurídica para identificar el método de elección de concejales del Ayuntamiento de Eloxochitlán de Flores Magón en su Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-402/2018, porque la Autoridad Municipal solicitó prórroga de tiempo para elaborar su Estatuto Comunitario.
- II. **Estatuto Comunitario.** El 18 de febrero de 2019, el Presidente Municipal del Eloxochitlán de Flores Magón, hace entrega a esta Dirección por medio de oficialía de partes, del Estatuto Comunitario del Municipio de Eloxochitlan de Flores Magón.
- III. **Solicitud al Presidente Municipal de Eloxochitlan:** La DESNI, Después de haberse hecho una revisión al Estatuto Comunitario del Municipio de Eloxochitlan de Flores Magón, con oficio IEEPCO/DESNI/922/2019, se le solicitó al presidente Municipal solventar diversas observaciones respecto del Estatuto en comento.
- IV. **Se solicita identificar las reglas:** Mediante oficio sin número recibido el 12 de junio del presente año, el Presidente Municipal de Eloxochitlán de Flores Magón, solicita a esta Dirección de Sistemas Normativos



Indígenas, identificar las reglas que de manera consuetudinaria se han observado en dicha comunidad.

- V. Solicitud de información.** El 14 de junio de 2019, mediante oficio IEEPCO/DESNI/1372/2018, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, solicitó a la Autoridad del municipio Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus Autoridades.
- VI. Información relativa al Sistema Normativo del Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca.** el Presidente municipal, remitió a este Instituto la información solicitada. Asimismo, esta Dirección Ejecutiva, realizó la revisión de los expedientes electorales relativos a las 3 últimas elecciones de dicho municipio.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERO. Competencia. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas es competente para emitir el presente Dictamen de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en adelante LIPEEO, ya que este precepto dispone que la Dirección elaborará dictámenes individuales “... con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección...” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

SEGUNDA. Derechos fundamentales de los pueblos indígenas. De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, estos pueblos tienen el derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus Autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

Si bien, estas normas aluden a los pueblos indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en



comunidades indígenas, entendidas como aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus Autoridades, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.

Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas lleva implícita la facultad de elaborar o modificar dichas normas, procedimientos e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, en especial la Asamblea Comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano¹. Así lo han sostenido los Tribunales Electorales de la entidad y del Poder Judicial de la Federación, pues han señalado que, en virtud de este derecho, los municipios indígenas tienen la facultad de establecer sus propias normas² ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o conflictos que se presenten³.

Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que se eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus Autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, corresponde elaborar el Dictamen respectivo **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, se pondrá a consideración del Consejo General para efectos de su **conocimiento, registro y publicación**.

¹ Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO.

² Jurisprudencia 20/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

³ Tesis de Jurisprudencia XXVII. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTODISPOSICIÓN NORMATIVA.



La mínima intervención de este Instituto, previsto por el legislador en el indicado precepto, lleva implícito el principio de maximización de la Autonomía con que las Autoridades deben actuar al atender comunidades y pueblos indígenas, cuestión que se ha cubierto por este órgano electoral al solicitar que los municipios proporcionen la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.

No obstante, esta mínima intervención, no implica que el derecho de Libre Determinación y Autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan otros derechos fundamentales; en tal virtud, antes de proceder a la elaboración del presente Dictamen, se realizaron las observaciones y sugerencias que se estimaron pertinentes a fin de que el municipio que nos ocupa, llevara a cabo las acciones y tomara las determinaciones pertinentes para armonizar su sistema con otros derechos fundamentales, de manera especial los derechos de las mujeres.

En este sentido, el presente Dictamen identifica el método electoral del municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, sin embargo, su contenido, así como su registro y publicación por el Consejo General de este Instituto, no exime de un ulterior Control de Constitucionalidad y Convencionalidad al analizar los actos concretos en que se apliquen.

TERCERA. Identificación del método de elección de concejales municipales.

Para identificar el método de la elección de concejales del municipio objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:

1. Se procedió al análisis de la información remitida por la Autoridad municipal a que se refiere el antecedente VI; así como el Dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2015, por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, y los expedientes de las tres últimas elecciones.
2. Con la información antes referida, se procedió a identificar las **normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca.** Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al



contexto del referido municipio, porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de conflicto con una perspectiva intercultural⁴.

Con base en lo anterior, el método de elección del municipio de **ELOXOCHITLÁN DE FLORES MAGÓN, OAXACA**, identificado por esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, es el que enseguida se describe:

ELOXOCHITLÁN DE FLORES MAGÓN	
I. FECHA DE ELECCIÓN	Cualquier domingo durante los meses de abril a noviembre.
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR	14
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR	Propietarios(as) y suplentes de: 1. Presidencia Municipal; 2. Sindicatura Municipal; 3. Regiduría de Hacienda; 4. Regiduría de Obras; 5. Regiduría de Educación; 6. Regiduría de Salud; y 7. Regiduría de Ecología.
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO	Propietarios(as) y suplentes: 3 años.
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS	Autoridad Municipal, Consejo Municipal Indígena y Mesa de los Debates.
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN	Las y los candidatos se presentan en planillas ante la Asamblea Comunitaria.

⁴ Jurisprudencia 9/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).

	La votación se realiza por filas que se agrupan de 50 en 50 por los simpatizantes de cada planilla.
<p>MÉTODO DE ELECCIÓN</p> <p>I. ACTOS PREVIOS</p> <p>Con base a la información proporcionada por la Autoridad municipal, no se realizan Asambleas previas a la elección.</p> <p>II. ELECCIÓN</p> <p>La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:</p> <p>I. El Presidente(a) y Síndico(a) Municipal en funciones emiten la convocatoria correspondiente 15 días antes de la fecha de la Asamblea de elección debiendo contener la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Criterios que deben cumplir las y los aspirantes a concejales propietarios(as) y suplentes; b) Fecha para el registro oficial de las planillas; c) Documentación que deben acompañar al registro de planilla los candidatos y candidatas; d) Periodo permitido para hacer campaña; e) Lineamientos bajos los cuales se llevará a cabo la Asamblea General, así como fecha, lugar y hora en que se celebrará la asamblea general comunitaria. f) Criterios de observancia general. <p>II. La convocatoria se difunde 15 días antes de la Asamblea de elección por escrito, en los lugares concurridos de la cabecera, agencias y localidades del Municipio, así también por perifoneo y se notifica por oficio a los Agentes y representantes de las comunidades para que ellos a su vez difundan a sus ciudadanos y ciudadanas;</p> <p>III. Se convoca a hombres y mujeres mayores de 18 años, originarios y avecindados del municipio que tengan viviendo más de seis años, habitantes de la cabecera y agencias municipales y personas originarias del municipio radicadas fuera de la comunidad participando solo con el derecho a votar;</p>	

- IV. La Asamblea de la elección se realiza en la cancha municipal;
- V. La Autoridad municipal realiza el pase de lista, que puede efectuarse mediante el registro escrito de asistencia, o verbalmente a través de los representantes de las comunidades;
- VI. Verificado el cuórum legal, se procede a la instalación de la Asamblea.
- VII. Una vez instalada la Asamblea se procede al nombramiento de la Mesa de los Debates, por asignación directa o ternas con votación a mano alzada, conformada por, un presidente(a), un secretario(a) y un vocal, la o el presidente de la Mesa de los Debates nombra un secretario(a) auxiliar únicamente para que integre el acta de elección.
- VIII. El secretario(a) de la mesa de los debates apuntará en un pizarrón con letra clara y legible para todas y todos los asistentes, los acuerdos y resultados alcanzados en la Asamblea General.
- IX. Los candidatos y candidatas se presentan mediante planillas previamente registradas conforme con las bases de la Convocatoria.
- X. Para determinar el orden de conteo de los votos se hace un sorteo.
- XI. Una vez que se integra el orden de conteo, el presidente o presidenta de la mesa de los debates solicita a las y los contendientes de cada planilla que nombren a cinco escrutadores que los representen, quienes estarán encargados de realizar el conteo de cada una de las filas que integran los simpatizantes de cada planilla y reportarlos a la Mesa de los Debates.
- XII. En todo momento la Mesa de los Debates pueden solicitar por medio de las o los escrutadores y a petición de las y los asambleístas, documentos que acrediten la ciudadanía de las personas que participan en la Asamblea de elección. Y en su caso tienen la facultad de desechar la participación de quienes no acrediten la ciudadanía.
- XIII. La Mesa de los Debates informa los resultados de la votación a la Asamblea.
- XIV. Se elabora el acta de la Asamblea de la elección, la cual es firmada por la Autoridad en funciones, la Mesa de los Debates, las y los



- concejales electos y electas, representantes de los núcleos poblacionales, y el Consejo Municipal Indígena; y
- XV. La documentación es remitida al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

III. CONFLICTOS ELECTORALES

En el proceso 2013, no se respetaron los procedimientos establecidos en el Estatuto Comunitario, la Asamblea permitió la participación de un candidato no registrado, y no se consideró la participación de una candidata mujer, lo que derivó en inconformidades y mesas de diálogo con mediación del IEEPCO. La elección validada mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-117/2013.

En el marco de la celebración de una Asamblea, se suscitaron hechos de violencia grave en contra de ciudadanos y ciudadanas de la comunidad, teniendo como resultado daños materiales y el homicidio de dos ciudadanos, hechos que fueron catalogados como delitos, lo cual desencadenó órdenes de aprehensión y el trámite del expediente JDCI/17/2015 mediante el cual se solicitó la suspensión del mandato de las autoridades y el nombramiento de autoridades interinas. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente C.A./82/2015 reconoció que tales actos fueron realizados en autonomía y libre determinación de la comunidad; y remitió el asunto al IEEPCO que calificó como válida la elección mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-16/2015.

En 2016, se registró una única planilla, por lo que la Asamblea Comunitaria definió ratificar cargo por cargo, elección que fue validada mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-13/2016, sin embargo, un grupo de ciudadanos impugnaron la elección argumentando modificaciones al proceso de elección, lo que dio lugar a los expedientes JN/11/2016 y SX-JDC-767/2016 que confirmaron el Acuerdo y la validez de dicha elección.

VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS Y LAS CONCEJALES A ELEGIR.

- A) CONCEJALES HOMBRES Y MUJERES:
1. Demostrar un modo honesto de vivir;
 2. Ser ciudadano(a) en ejercicio de sus derechos políticos;

	<ol style="list-style-type: none"> 3. Vivir en la comunidad al menos los seis últimos años de manera ininterrumpida; 4. Haber cumplido personalmente con al menos 3/5 partes de las faenas o tequios comunitarios por un periodo mínimo de tres años previo a la elección; 5. En caso de haber sido electo o electa previamente como Concejal propietario(a) o suplente, es requisito el no haber abandonado el cargo a menos que fuere por motivos de salud y haberlo desempeñado honrosamente; 6. Ciudadanos(as) no originarios(as) del municipio, que quisieran participar en el proceso de elección, les será requerido además de los anteriores requisitos, una residencia permanente de por lo menos seis años inmediatos al día de la elección. 7. No deberán pertenecer a las fuerzas armadas federales, fuerzas de seguridad pública estatales o seguridad pública municipal; 8. No deberán ser servidores públicos con facultades ejecutivas y/o administrativas en activo del Municipio, Estado o Federación; 9. No deberán pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto o
--	---

	<p>deberán presentar renuncia a sus cargos con al menos diez días de anticipación;</p> <p>10.No tener órdenes de aprehensión del fuero común o federal en ejecución; y</p> <p>11.No haber sido sentenciado por delitos intencionales.</p>
VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN.	En el proceso de elección 2010 participaron 2088 personas, en el año 2013 fueron 1500 ciudadanas y ciudadanos; y en la elección de 2016 participaron 1467.
IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES.	De la información proporcionada por la Autoridad se desprende que desde hace 25 años las mujeres participan con derecho a votar y fue hasta el periodo 2005-2007 que resultó electa una mujer como suplente del presidente, después en el año 2016 resultaron electas 3 mujeres como Presidenta municipal propietaria; Regidoras de salud propietaria y suplente.
X. ESTATUTO ELECTORAL.	No cuenta con Estatuto Electoral.
XI. SISTEMA DE CARGOS.	Cuenta con sistema de cargos cívicos y religiosos.
Edad a la que empiezan a cumplir los cargos.	18 años.
Quiénes participan en el sistema de cargos.	Hombres y mujeres.
Características para cumplir los cargos.	Ser persona originaria o vecindada de la cabecera municipal, sus barrios o de las Agencias.
Forma en la que van subiendo en los cargos.	A continuación, se describen en orden descendente, los cargos que componen su sistema:



	<ol style="list-style-type: none"> 1. Presidencia Municipal; 2. Consejo Indígena Municipal; 3. Sindicatura Municipal; 4. Regiduría de Hacienda; 5. Regiduría de Obras; 6. Regiduría de Educación; 7. Regiduría de Salud; 8. Regiduría de Ecología; 9. Secretaría Municipal; 10. Tesorería Municipal; 11. Alcaldías 1,2,3,4; 12. Mayordomía; 13. Representantes de Barrio; 14. Comité de salud; 15. Comités de Escuelas; 16. Policía Municipal; y 17. Topiles. <p>Para ser electo o electa como presidente(a) o concejal, se requiere haber cumplido con faenas y tequios.</p>
Existen criterios para no participar en el sistema de cargos.	Haber abandonado sin justificación un cargo previamente designado.

XII. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO.			
Región	Cañada	Población de 18 años y más hombres	1079
Distrito Electoral	4	Población de 18 años y más mujeres	1293
Agencias Municipales	2	Porcentaje de población en situación de Pobreza	90.0 ⁵
Agencias de Policía	0	Nivel de Desarrollo Humano	0.514, bajo ⁶
Núcleos Rurales	0 ⁷	Lengua indígena predominante	Mazatec o de Eloxochitlán

⁵ . Fuente: CONEVAL, 2010

⁶ . FUENTE, PNUD, México, 2010

⁷ . Fuente: LXI Legislatura del Estado

Población Total	4263	Población Hablante de Lengua indígena	3639
Población Total de Hombres	2024	Población hablante de lengua indígena y español	2378
Población Total de Mujeres	2239	Población que no habla español	1243 ⁸
Población de 18 años y más	2372		

CUARTA. Principio de universalidad del sufragio, Libre Determinación y Autonomía.

Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de universalidad del sufragio y el derecho de Libre Determinación y Autonomía de las comunidades y pueblos indígenas, sin embargo en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio toda vez que participan los ciudadanos y ciudadanas que viven en las Agencias de Agua Ancha y San José Buenavista, así como las demás localidades que integran el Municipio, con ello, cumplen con el principio de universalidad del sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se estima que estas reglas deben prevalecer pues han sido adoptadas y validadas por la Asamblea General del municipio.

QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

Los artículos 2o, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 273, numeral 7 de la LIPEEO, sustancialmente establecen que los Sistemas Normativos Indígenas deben garantizar que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los hombres, así como acceder a desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas

⁸. Fuente de datos Poblacionales: ITER, INEGI, 2010



y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.

Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral del municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, respecto del cumplimiento de estos derechos. Al respecto, en los expedientes relativos a las últimas elecciones celebradas en este municipio, se observa que las mujeres han participado ejerciendo su derecho a votar; sin embargo, es posible apreciar resistencias a su participación como candidatas y funcionarias municipales; es así porque las mujeres que han sido propuestas como candidatas a la presidencia municipal han suscitado el debate en la Asamblea; sin embargo en 2016, la propia institución comunitaria definió que una mujer desempeñara el cargo de presidenta municipal, y dos mujeres más ejercieran los cargos de propietaria y suplente en la Regiduría de Salud.

Por ello, esta Dirección Ejecutiva solicita respetuosamente al Consejo General de este Instituto, exhortar a la comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, para que continúen impulsando medidas que garanticen a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, para dar cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.

SEXTA. Conclusión. En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas estima procedente emitir el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. Se identifica como método de elección de concejales al Ayuntamiento del municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, las normas, instituciones y procedimientos descritos en la tercera razón jurídica del presente Dictamen.



SEGUNDO. En los términos expuestos en la quinta razón jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General, de considerarlo procedente, exhortar a la comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, para que continúen impulsando medidas que garanticen a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad para dar cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.

TERCERO. Remítase el presente Dictamen al Presidente del Consejo General para los efectos a que se refiere el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a nueve de octubre de 2019.

DIRECTORA EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS

LICDA. BEATRIZ T. CASAS ARELLANES